



CONSEJO ARBITRAL DE LIMA

Av. Nicolás Arriola N.º 314, Oficina D-1101,
Urb. Santa Catalina, La Victoria, Lima, Perú

info@consejoarbitraldelima.com
mesadepartes@consejoarbitraldelima.com
Teléfono (51) 904 852 806

ORDEN ARBITRAL No.12
Exp.: 009-2024-CARB

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Demandante: CONSORCIO VIAL VI ("LA DEMANDANTE")

Demandado: GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE ("LA DEMANDADA")

Asuntos en controversia: Nulidad de contrato

Lugar y fecha de emisión del laudo: Lima, lunes 11 de Noviembre del 2024

I.- INTRODUCCION

El Árbitro Único que suscribe, Abogado **MOISES ALATA SARMIENTO**, designado por el **CONSEJO ARBITRAL DE LIMA** para dirimir la controversia sustanciada en el presente expediente, analizados todos los argumentos y medios de prueba expuestos y alegados por las partes a lo largo del proceso, habiendo evaluado adecuadamente y de manera razonada todos los detalles del caso y los elementos de convicción aportados tanto por la parte demandante como por la demandada, agotándose todas las instancias procedurales previas y luego de conferirse a las partes los mismos derechos y prerrogativas en igualdad de condiciones para la defensa de sus posiciones, los que incluso expusieron en audiencia pública convocada a este fin, considera que cuenta con suficientes medios e información para, de manera motivada y analizando todos y cada uno de los aspectos puestos en evaluación, resolver la controversia bajo análisis en sujeción a derecho; por lo que el presente laudo recoge la decisión final y definitiva del infrascrito en relación a los aspectos en disputa en el marco de la normativa de contratación pública, de la legislación arbitral peruana y de los aspectos contractuales correspondientes, teniendo lo aquí dirimido naturaleza vinculante entre las partes por estricto mandato legal y para todos los fines propios que estas tengan a bien. En el contexto de lo señalado, este Arbitro Único deja expresa constancia de que el presente laudo se emite bajo los alcances de la normativa de contratación pública, por expreso mandato legal contenido en el numeral 45.10 del TUO de la Ley



30225 que establece la prelación normativa forzosa y de orden público en la que debe procederse a resolver las controversias que surjan al amparo de dicha legislación especial; especial elemento de validez que resulta siendo capital en el contexto de lo que a este fin se dispone.

II.- ANTECEDENTES

A.- ETAPA POSTULATORIA Y PRETENSIONES

1.- LA DEMANDANTE presenta demanda arbitral ante el CONSEJO ARBITRAL DE LIMA a fin de que el infrascrito Arbitro Único, designado expresamente para la resolución de esta controversia, dirima y decida sobre la atendibilidad y amparabilidad de las pretensiones contenidas en la misma, las que en estricto son las siguientes:

3. PETITORIO:

En la presente demanda se formulan las pretensiones siguientes:

3.1. Que se declare sin valor la Resolución Ejecutiva Regional N° 000241-2024-GR.LAMB/GR, la misma que declara nulo EL CONTRATO de obra N° 1-2024-GR-LAMB/ORAD.

3.1.1. Pretensión accesoria: Que se declare expresamente que los documentos presentados por nuestra parte no tienen la condición de falsos.



3.2. Que se ordene a la demanda continuar con la ejecución del contrato de obra N° 1-2024-GR-LAMB/ORAD.

3.2.1. Pretensión accesoria: Que se disponga la reapertura del cuaderno de obra a partir del reinicio de esta.

3.2.2. Pretensión accesoria de la tercera pretensión principal: que se disponga que durante todo el plazo entre la notificación de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000241-2024-GR.LAMB/GR y el reinicio de la obra, se suspendió la obligación de realizar anotaciones en el cuaderno de obra.

3.3. Que se ordene a la entidad cumplir con absolver las consultas técnicas en relación con las deficiencias del expediente de obra, ello de acuerdo con los procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones y el contrato.

3.3.1. Pretensión accesoria: Que se disponga que todo el plazo entre la presentación de las consultas técnicas y la respuesta que de la entidad, tiene la condición de retraso no imputable al contratista.

3.4. Que se disponga que todo el plazo entre la notificación de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000241-2024-GR.LAMB/GR y el reinicio de la obra, tiene la condición de retraso no imputable al contratista.

3.5. Que se declare que nuestra parte se encuentra liberada de la responsabilidad por la conservación de la obra, materiales y otras cargas respecto de la obra entre la notificación de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000241-2024-GR.LAMB/GR y el reinicio de la obra.

3.6. Que cualquier liquidación del contrato hecha por la entidad antes del laudo, sea declarada nula, por haberse emitido sin respetar la oportunidad establecida en el Reglamento de la Ley de Contrataciones.

3.7. Pretensión subordinada a la pretensión 3.13.2: en caso no fuera viable la continuidad de la obra: que el contrato sea declarado resuelto por causa imputable a la entidad.

2.- Asimismo, y como pretensión de condena, solicita que LA DEMANDADA asuma lo que denomina **pago de costas**; ello condicionado evidentemente a que las pretensiones previamente aludidas resulten amparadas y que a criterio del Árbitro Único resulten atendibles.

3.- Para este fin, LA DEMANDANTE expone los argumentos de hecho y derecho con los que pretende sustentar cada uno de los puntos objeto de controversia y adjunta los elementos y medios de prueba que, a su criterio, resultan eficaces para sus fines; los que de manera conjunta y razonada, en la forma pertinente y en estricta sujeción a derecho serán analizados al detalle en



la fase de motivación del presente laudo, teniendo en consideración como ya se dijo el orden de prelación normativo dispuesto por ley para este fin.

4.- Habiéndose corrido traslado de la demanda planteada, LA DEMANDADA se apersona a la instancia dentro del plazo correspondiente y contesta la acción incoada, señalando -de acuerdo al detalle que se expondrá y ponderará en su oportunidad por el Árbitro Único que suscribe- que las pretensiones de LA DEMANDANTE no deben ser amparadas y se deben declarar INFUNDADAS en todos sus extremos; para lo que al igual que en el caso de su contraparte expone los argumentos materiales y fácticos que evalúa necesarios y aporta los elementos de prueba que sustentan su posición procesal, los mismos que serán ponderados y merituados correspondientemente en la parte pertinente del presente laudo y en plena y completa sujeción a derecho.

B.- FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

1.- Analizadas las posiciones de las partes en la etapa postulatoria, habiéndose ejercido el contradictorio de manera ajustada a ley en aplicación de lo establecido en el Reglamento Procesal de Arbitraje del CONSEJO ARBITRAL DE LIMA, puesto en conocimiento de su respectiva contraparte lo expresado por LA DEMANDANTE y LA DEMANDADA y planteadas de este modo con meridiana claridad las posiciones de cada una de estas, el Árbitro Único estableció por medio de la Orden Arbitral No.04, su fecha 20 de setiembre del 2024, el detalle de los puntos controvertidos que servirán de guía referencial para emitir decisión en su oportunidad en el proceso en curso, los que debidamente notificados a los intervinientes no fueron materia de observación u oposición, quedando por lo tanto firmes para los fines correspondientes:



Puntos controvertidos:

- a) Determinar si la declaración de nulidad del contrato de obra N.º 1-2024-GR-LAMB/ORAD, ejecutada por el GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE, debe ser declarada NULA y sin efecto legal alguno.
- b) Determinar si corresponde ordenar a la entidad demandada continuar con la ejecución del contrato de obra N.º 1-2024-GR-LAMB/ORAD, siempre que la declaración de la nulidad del mismo se deje sin efecto.
- c) Determinar si corresponde el pago de costas y costos del proceso a favor de alguna de las partes.

2.- El Árbitro Único que suscribe deja expresa constancia de que para la decisión que se formaliza por el presente laudo procederá a analizar uno a uno los puntos materia de controversia, establecidos como referente para la resolución del litigio; sin embargo, se precisa que la evaluación jurídico-material de cada uno y la definición expresa de los puntos controvertidos no resulta limitativa en argumentos en tanto para su atención debida se tomarán en cuenta todos y cada uno de los aspectos expuestos por las partes en la demanda arbitral y su contestación y lo que a este fin se desprenda de las alegaciones y medios de prueba instrumentales que estas han aportado, ello con el concreto fin de no dejar sin resolver o sin pronunciamiento todos los aspectos materia de este decurso procedimental, considerando además que esta resolución final debe y tiene que ser adecuada y suficientemente motivada por mandato de ley y el derrotero lógico-formal por el que se arriban a las conclusiones correspondientes debe ser fácilmente apreciable y contar con coherencia y cohesión.

III.- ANALISIS, FUNDAMENTACION Y EVALUACION RAZONADA Y MOTIVADA DE LOS PUNTOS MATERIA DE CONTROVERSIA

1.- Corresponde en este sentido analizar el detalle de los aspectos materia de controversia reflejados y expuestos en los puntos controvertidos y verificar, en derecho, si respecto de



cada uno de estos es atendible la versión de quien demanda o de quien es demandado, y si ello admite matices que a criterio del decisor que suscribe se tengan que exponer para que el asunto litigioso se resuelva en adecuación a la normativa y al verdadero espíritu del contrato, de los términos de referencia en los cuales se basa y de la legislación de contratación pública; siendo este último el forzoso marco normativo dentro del cual debe emitirse la decisión final contenida en el laudo a mérito de la ya citada prelación normativa aplicable.

1.1.- Primer punto en controversia: Evaluación de la pretensión de NULIDAD de la Resolución Ejecutiva Regional 000241-2024-GR.LAMB/GR, del 20ABR24, la que a su vez declara NULO el contrato de obra 000001-2024-GR.LAMB/ORAD y la Adjudicación Simplificada (Ley 31728) 79-2023-GR.LAMB

i.- LA DEMANDADA declaró NULO el contrato de obra 000001-2024-GR.LAMB/ORAD por medio de la Resolución Ejecutiva Regional 000241-2024-GR.LAMB/GR, del 20 de Abril del 2024, instrumento administrativo que también declaró la NULIDAD de la Adjudicación Simplificada (Ley 31728) 79-2023-GR.LAMB, procedimiento de selección del que se origina el contrato precitado, ello alegando como causal la transgresión del principio de presunción de veracidad en que habría incurrido LA DEMANDANTE al presentar como parte de su oferta en el contexto del procedimiento de selección antes aludido facturas físicas identificadas con los números 000352 y 000360 emitidas por la empresa JFA S.R.L. asociadas al denominado "equipamiento estratégico" (maquinarias) que debía acreditarse documentalmente como disponible, y respecto de las cuales, realizadas las consultas por parte de LA DEMANDADA a SUNAT en el contexto del proceso de fiscalización posterior de la oferta de LA DEMANDANTE, se tenían que figuraban como parte de una serie de comprobantes dados de baja por parte de su emisor ante la administración tributaria; lo que se ha tenido por parte de LA DEMANDADA como continentes de "información inexacta" ya que a su criterio que el emisor de las facturas físicas no las haya devuelto luego haber pedido



su baja ante SUNAT hace que carezcan de valor legal; lo que también bajo su posición justifica se declare la nulidad del contrato y del procedimiento de selección del que proviene.

ii.- Por su parte, LA DEMANDADA sostiene que la condición de baja de las facturas que acreditan la existencia de los bienes (maquinarias) que se ofrecían como parte del "equipamiento estratégico" no afecta ni su autenticidad ni la validez del contenido de las mismas, ya que no se ha comprobado que no hayan sido emitidas por parte de quien figura como su expedidor ni tampoco que estas hayan sido adulteradas o fraguadas -supuestos que definen la falsedad documental- y que tampoco se ha comprobado que el contenido de tales instrumentos sea contrario a la verdad -escenario que hace referencia a la información inexacta- ; más aún si es que en estricto la recurrente declara que la condición "de baja" de las facturas solo afecta su regularidad administrativo-tributaria a nivel de formalidad y no su ajuste a la verdad material.

iii.- A efectos de evaluar este extremo de la controversia, es necesario primero que se delimite conceptualmente el contexto de la nulidad de contrato como facultad de la entidad en el ámbito de la contratación pública, verificando las causales establecidas por la normativa de la materia en las cuales se puede ejercer tal prerrogativa nulificante, siendo que corresponde luego evaluar de manera motivada y razonada si es que la conducta de LA DEMANDANTE que es expuesta por LA DEMANDADA para justificar su decisión resulta calificable como alguno de estos supuestos; lo que tendrá como consecuencia la determinación en derecho de si resulta amparable la pretensión de LA DEMANDANTE o si esta debe rechazarse.

iv.- Se tiene que de acuerdo a lo establecido por el literal b) del numeral 44.2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, la declaración de nulidad posterior al perfeccionamiento del contrato procede entre otras cosas si se comprueba previo descargo que se ha incurrido

en transgresión del principio de presunción de veracidad en el procedimiento de selección (esto



es, en la presentación de las ofertas o en sus actos asociados y conexos) o durante el perfeccionamiento contractual; siendo que no se trata además de un mandato imperativo sino de la habilitación de la posibilidad a la entidad de que esta, previa la evaluación del caso, pueda a su criterio ejercer el derecho de declarar la nulidad del vínculo jurídico creado con el contratista.

v.- En tanto de acuerdo a la normativa de contratación pública y a los criterios establecidos por la jurisprudencia administrativa del Tribunal de Contrataciones del Estado, los supuestos de transgresión del principio de presunción de veracidad se hallan específicamente señalados e identificados -sea como presentación de documentación falsa o de información inexacta-, corresponde que a este fin y como ya se dijo se determine por parte del Árbitro Único si es que el reparo que se ha realizado a LA DEMANDANTE y que sirvió de motivación para que se declare nulo el contrato se inserta dentro de alguno de estos supuestos materiales; por lo que se procederá a analizar la naturaleza de dicha circunstancia para tal fin.

vi.- En el contexto de la contratación pública, el supuesto de presentación de documentación falsa supone que se hubiesen incorporado e ingresado a tráfico por parte del participante, postor, adjudicatario o contratista documentos que o no hayan sido emitidos por quien figura como su expedidor o que habiendo sido expedidos hayan sido objeto de adulteración, montaje o modificación visual; lo que evidentemente requiere la expresa probanza de dichas condiciones.

vii.- Para la modalidad de documento falso sustentada en que este no hubiere sido emitido por su expedidor, se requiere que quien se consigne en el documento como su autor niegue expresamente tal circunstancia, esto es, que precise de modo inequívoco que no ha

generado tal instrumento y que por ende carece de autenticidad. Si en el contexto de la fiscalización posterior realizada por LA DEMANDADA la empresa JFA S.R.L. -emisora de los documentos materia de cuestionamiento- hubiese señalado expresa e indubitablemente que los



mismos no habrían sido expedidos por aquélla, la falsedad de tales se probaría de manera incuestionable; sin embargo, de la revisión de los medios probatorios aportados por las partes

viii.- Para definir adecuadamente el contexto de la presentación de las facturas cuestionadas como parte del expediente de LA DEMANDANTE en el procedimiento de selección, es necesario indicar que se estableció en las bases correspondientes que para acreditar el extremo vinculado al requisito de calificación "Equipamiento Estratégico", los postores debían presentar copia de documento que sustenten la propiedad, posesión, compromiso de compra venta o alquiler o cualquier otro que demuestre la disponibilidad de los equipos requeridos; por lo que LA DEMANDANTE acompañó para este fin a fojas 041 de su oferta el instrumento intitulado "Compromiso de Alquiler de Equipo y Maquinarias", por cuyo medio la persona de LUIS FELIPE HERNANDEZ TINEO se compromete a alquilar a favor de la recurrente y con disponibilidad inmediata los equipos que allí se describen en caso LA DEMANDANTE obtenga la buena pro en el procedimiento de selección, acompañándose a este fin a fojas 042 y 043 de la misma oferta copias de las facturas signadas con los números 00352 y 00360 emitidas por la empresa JFA S.R.L. por las que el precitado LUIS FELIPE HERNANDEZ TINEO sustenta haber comprado a dicha compañía en marzo y agosto del 2019 una serie de equipos y maquinarias de construcción, que son los que finalmente el señor HERNANDEZ TINEO se compromete a alquilar a LA DEMANDANTE por medio del compromiso antes aludido.

ix.- LA DEMANDADA, como parte del proceso de fiscalización posterior ya señalado, y a instancias de lo dispuesto en informe de acción de oficio posterior 019-2024-OCI/5343-AOP, emitido por la Contraloría General de la República, ejecuta las acciones de fiscalización posterior a la oferta de LA DEMANDANTE, siendo que en este contexto realiza una consulta a la SUNAT y no a la empresa JFA S.R.L. respecto de si los comprobantes de pago antes aludidos son o no veraces; siendo que la administración tributaria, por medio del Oficio 387-2024-SUNAT/7R0500, indica a LA DEMANDADA que la información solicitada se halla amparada por la reserva fiscal y que solo



puede ser revelada a pedido de la autoridad judicial, no habiéndose realizado por parte de SUNAT afirmación alguna que afecte el principio de presunción de veracidad que asistía a dichos comprobantes. Sin embargo, lo que sí señala SUNAT en el precitado oficio, es que la empresa JFA S.R.L. -emisora de los comprobantes de pago en el año 2019- había solicitado en el año 2015 la baja de las facturas comprendidas entre los números 95 al 2000, entre las que se hallaban las que en este acto han sido materia de cuestionamiento. Este Arbitro Único hace notar que LA DEMANDADA no realiza la consulta de autenticidad a la emisora del documento, esto es, a la empresa JFA S.R.L., que es por concepto en la normativa de contratación pública la única -en su calidad de expedidora y fuente del instrumento cuestionado- que podría pronunciarse sobre la veracidad de tales documentos¹, sino que ejecuta la consulta ante la SUNAT, entidad que NO EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA AUTENTICIDAD O VERACIDAD DE LAS FACTURAS y que solamente señala que determinados comprobantes de pago se encuentran en la situación de "baja" ante los registros administrativos de SUNAT.

x.- De la misma manera, no obra en los actuados ni se ha incorporado como prueba de cargo por parte de LA DEMANDADA, sea para justificar su decisión de nulidad o sea para sustentarla en sede arbitral frente al cuestionamiento de LA DEMANDANTE, documento alguno en el que la emisora de las facturas, la empresa JFA S.R.L., haya negado la autenticidad de tales instrumentos o en su defecto haya señalado que estos han sido adulterados, manipulados u objeto de modificación por montaje; por lo que para estos fines

los dos escenarios previstos para la falsedad documental han quedado formalmente descartados por la ausencia de suficiente carga probatoria, no pudiéndose amparar esta variante de la transgresión del principio de presunción de veracidad como justificante de la decisión de la entidad de declarar nulo el contrato al no presentarse falsificación documental.

¹ Ver por ejemplo al respecto y a este fin lo señalado por el Tribunal de Contrataciones del Estado en el fundamento 27 de la Resolución 1253-2023-TCE-S2, entre muchas otras anteriores y posteriores, que ratifican tal criterio asumido de manera uniforme.



xi.- Ahora, respecto de la información inexacta, esta se define de acuerdo a los criterios fijados también por parte de la normativa aplicable y del Tribunal de Contrataciones del Estado como un **contenido que no es concordante o congruente con la realidad**, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma, por lo que implica la transgresión manifiesta del principio de presunción de veracidad.

xii.- En efecto, como consecuencia de una larga línea de análisis fijada por la casuística y la doctrina, el Tribunal de Contrataciones del Estado ha establecido por medio de uniforme y reiterada jurisprudencia que el supuesto de la “información inexacta” posee como configuración de tipicidad base la “no coincidencia entre la información entregada por el postor o participante con la realidad”; esto es, la existencia de una ruptura entre lo que se expresa y lo que en estricto y a nivel material existe, situación que para los fines que nos convocan y como elemento generador de sanciones debe ser COMPROBADA, OBJETIVA Y DOCUMENTAL; y a su vez y para que se constituya como una infracción sancionable y como vulnerador de la presunción de veracidad debe haber sido incorporada a tráfico con el exclusivo propósito de obtenerse a mérito de la misma un beneficio, ventaja o acreditarse el cumplimiento de un requisito o exigencia, de tal modo que sin la presentación de dicha data irreal no se hubiese logrado conseguir tal acreditación.

xiii.- Partamos para este fin del marco referencial en el que la “inexactitud de la información” requiere como supuesto hipotético **que ésta sea incongruente con la realidad** o implique

la existencia de **manifestaciones no concordantes con la misma o diferentes de esta** produciendo un falseamiento de ésta, a través del quebrantamiento de los *Principios de Moralidad* y de *Presunción de Veracidad*, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 4 de la Ley, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar y



el numeral 42.1 del artículo 42 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. El sustrato por el que se justifica la sanción al contratista, postor o participante que incurre comprobadamente en esta falta es el atentado contra el deber de actuar de buena fe al que está obligado, siendo en consecuencia el deber jurídico protegido en este contexto la verdad material y la obligación de respeto a la realidad de los hechos.

xiv.- De una simple lectura de lo anteriormente mencionado podemos extraer de modo preciso los elementos constitutivos que a este fin deben coincidir para que se pueda hablar razonablemente de la existencia de "información inexacta" en este contexto, los que como ya se dijo deben acudir copulativamente a fin de delimitar la existencia de tal situación transgresora:

- a. La existencia de un punto de referencia material llamado "verdad material" o "realidad", que refleje un **"lo que es"** cuya descripción no sea fidedigna ni haya sido fielmente expuesta.
- b. La incongruencia, ruptura o no coincidencia de lo descrito o manifestado con el elemento referencial denominado "verdad material"; esto es, **la diferencia entre lo que se dice y lo que es**.
- c. Que esta incongruencia o diferencia quebrante la moralidad y buena fe, esto es, que sea **NECESARIAMENTE DOLOSA** (que se haya sabido como inexacta).

xv.- Teniendo entonces claramente establecidos a nivel formal los elementos que deben presentarse para verificar la ocurrencia del supuesto bajo análisis, corresponden evaluar si la condición de baja de las facturas cuestionadas representa o no la presentación de información inexacta, con lo que a criterio del Arbitro que suscribe se dilucidará si en efecto la decisión de LA DEMANDADA de anular el contrato se halla o no sustentada en derecho.

xvi.- Para demostrar que la data que se desprende de las facturas no es exacta, y considerando la



naturaleza de estas como comprobantes de un acto de enajenación, deben existir suficientes pruebas documentales y objetivas de cargo que acrediten que JFA S.R.L. no le vendió las máquinas a LUIS FELIPE HERNANDEZ TINEO y que no se habría producido la transferencia de propiedad de los bienes descritos en la glosa de tales instrumentos; escenario en el que se lograría corroborar que en efecto los datos que contienen tales documentos no se ajustan a la verdad, afectándose con ello el principio de presunción de veracidad que pudiese justificar la decisión de LA DEMANDADA de declarar nulo el contrato.

xvii.- Sin embargo, de la revisión de los actuados, de lo argumentado por las partes y del análisis realizado por el Arbitro que suscribe no se ha encontrado sustento de cargo o fundamento válido para que la información que se desprende de los comprobantes de pago se compruebe como contraria a la verdad, esto es, no se ha desvirtuado a criterio del infrascrito decisor -por ausencia de prueba suficiente que así lo demuestre- que no se hubiere realizado la transferencia de propiedad a favor de LUIS FELIPE HERNANDEZ TINEO y que en efecto no se haya perfeccionado la traslación de dominio de estos bienes y equipos a favor de la misma persona; únicos supuestos en los que podría probarse que en efecto se ha introducido a tráfico data que no se condice con la verdad. Si asimismo -y adicionalmente- se considera que lo que se pretendía probar por parte de LA DEMANDANTE en el procedimiento de selección era que tendría disponibles los equipos y maquinarias que LUIS FELIPE HERNANDEZ TINEO se había comprometido a arrendarle -dado que era declarado propietario de aquéllos- siempre que se obtenga la buena pro, y que el contrato que se anuló ya se hallaba en ejecución desde febrero del 2024 -presumiéndose que para su inicio se contó con los bienes que formaban parte del denominado "equipamiento estratégico", esto es, justamente con las maquinarias y equipos que se habían ofertado para este fin por LA DEMANDANTE, los que no son susceptibles de ser reemplazados por otros salvo que como lo señala la Opinión 038-2019/DTN se presenten las condiciones y excepciones señaladas en el numeral 34.10 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y en el Artículo 142 de su Reglamento, las que no se acreditan en este caso, lo que desvirtúa que la información que asocia



a los comprobantes de pago cuestionados con la propiedad del arrendatario de los equipos y la disposición que fluye de estos resulte siendo contraria a la verdad, no habiendo por ende escenario de cosas alguno en el que se justifique la decisión de LA DEMANDADA de declarar nulo el contrato.

xviii.- Sin embargo, considerando que la condición de **baja** de los comprobantes de pago es una situación material evidente y acreditada, declarada como tal por parte de la administración tributaria, y que esta razón material ha sido asociada por LA DEMANDADA como una forma de acreditar la supuesta presentación de "información inexacta" que a su vez determinó la anulación del contrato y del respectivo procedimiento de selección; este Arbitro considera indispensable el pronunciarse sobre la naturaleza, condición y alcance de esta situación en el contexto de la controversia y fundamentar adecuada y motivadamente la razón por la cual el suscrito no considera que la declaración de baja de las facturas sea una vertiente o variante de inexactitud de información y que por ende no resulta amparable la posición de la entidad al respecto.

xix.- A este fin, de acuerdo a lo señalado en el numeral 4.3 del Artículo 12 del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia 007-99/SUNAT, la emisión y uso de facturas dadas de baja se constituye como una INFRACCION TRIBUTARIA, correspondiendo que los comprobantes submateria tengan la calidad de **ineficaces a nivel fiscal (no dan derecho al crédito fiscal) o no regulares**; sin embargo, ello no determina que los datos contenidos en los mismos -esto es, la acreditación de la propiedad o de la traslación de dominio- sean considerados contrarios a la verdad, y tampoco se acredita que la introducción de esta información a tráfico -la contenida en las facturas- hubiere tenido como finalidad la obtención de un beneficio o ventaja en tanto resultaban innecesarias, ya que el requisito de equipamiento estratégico -el de la disponibilidad de los equipos- se cumplió por parte de LA DEMANDADA con la presentación del solo compromiso de alquiler suscrito por LUIS FELIPE HERNANDEZ TINEO, que de acuerdo a las bases era solo suficiente para dicho sustento (las facturas que acrediten la



propiedad de los bienes de quien se comprometía a arrendar al postor no eran ni necesarias ni requeridas en tanto el deber del postor -y no de terceros- era demostrar la disponibilidad de los bienes y para eso solo bastaba el compromiso por sí mismo, sin más requisitos).

xx.- En tal sentido, si tenemos en cuenta que de acuerdo a lo señalado por parte del Tribunal de Contrataciones del Estado en diversas ocasiones solo se puede hablar de transgresión del principio de presunción de veracidad si es que se comprueba la existencia de documentos falsos o de información inexacta, supuestos que no se han demostrado en el caso que nos convoca, ya que quien figura en los instrumentos submateria como su expedidor y autor (JFA S.R.L.) no ha negado su emisión ni ha dicho que sean adulterados y tampoco se ha acreditado que su contenido sea contrario a la verdad, no resulta razonable calificar a la condición de baja de las facturas como una modalidad de información inexacta, dado que tal hecho solo afecta la validez formal y tributaria de los comprobantes mas no enerva su autenticidad.

xxi.- En efecto, el propio Tribunal de Contrataciones del Estado, por medio de las Resoluciones 0097-2014-TC-S1, 2100-2014-TC-S1 Y 2358-2014-TC-S2, ha señalado y asumido con meridiana claridad que la existencia de vicios procedimentales, defectos y condiciones de ineficacia o carencia de regularidad formal que afecten estos instrumentos al nivel que los hagan inválidos formalmente o irregulares, NO REPRESENTAN LA EXISTENCIA DE FALSEDAD O INEXACTITUD al no ser las condiciones derivadas de vicios y afectaciones de forma -como lo es la condición de baja tributaria- sancionables de modo alguno por parte de la normativa correspondiente ni tampoco representar transgresión del principio de presunción de veracidad. Es más, se hace la expresa distinción por medio de la Resolución 1702-2016-TCE-S4 entre "documento no idóneo o inválido" y "documento falso o con información inexacta", precisándose que en el primer caso se habla de "instrumentos no considerados para la validez de un acto administrativo" y en el segundo se trata del caso en el que "no haya sido expedido por su emisor o cuyo contenido sea incongruente con la realidad", por lo que ELLO NO IMPLICA UNA CONDUCTA QUE CALIFIQUE



COMO TRANSGRESION DEL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE VERACIDAD y por ende NO RESULTA JUSIFICANTE DE QUE EN BASE A ELLO SE PUEDA DECLARAR LA NULIDAD DEL VINCULO CONTRACTUAL CORRESPONDIENTE.

xxii.- Bajo una línea de análisis lógico-formal, el supuesto hipotético “si el documento fue anulado o dado de baja” no puede bajo circunstancia alguna generar la consecuencia “entonces el mismo es falso o la información que contiene es inexacta”, puesto que el consecuente antes aludido solamente funciona siempre y cuando el antecedente sea “si su emisor no lo expidió” (documentación falsa) o “si la descripción no se ajusta a la verdad” (información inexacta). No es necesario en este sentido hacer un gran esfuerzo de abstracción, a la luz del criterio asumido por el Tribunal de Contrataciones del Estado que se ha reseñado en el apartado precedente, para percatarse de que las carencias o vicios formales del documento en tanto defectos en su proceso emisor o que sean sobrevinientes, sea porque no se siguió el camino ritual correcto para su evacuación o se obviaron requisitos formales para su validez o porque se afectó su eficacia, no implican falseamiento o una distorsión de la realidad material que se describe en el instrumento (esto es, no afecta la verdad fáctica de su contenido) y por ende NO SE GENERA LA “FALSEDAD” DEL MISMO O LA “INEXACTITUD” DE LA INFORMACION QUE SUBYACE EN ESTE, siendo por lo tanto LEGALMENTE IMPOSIBLE que se sustente una declaración de nulidad contractual por una condición de irregularidad administrativo-tributaria como la declaración de baja tributaria de los comprobantes de pago.

xxiii.- A consecuencia del análisis detallado y motivado realizado de manera precedente, este arbitro único llega a la conclusión de que no existe transgresión del principio de presunción de veracidad que sea imputable a LA DEMANDANTE en tanto **no ha presentado ni documentación falsa ni información inexacta**, determinándose que la condición de baja de las facturas materia de cuestionamiento -en tanto condición de naturaleza administrativa que solo enerva la eficacia tributaria de las mismas- no implica que la información que contienen tales instrumentos resulte



siendo discrepante con la realidad material; no habiéndose quebrantado la presunción de autenticidad que asiste a los mismos, los que no tienen la condición de falsos o contienen data contraria a la verdad.

xxiv.- En ese sentido, a criterio del árbitro que suscribe, debe ampararse la pretensión de LA DEMANDANTE de declarar nula la Resolución Ejecutiva Regional 000241-2024-GR.LAMB/GR, del 20 de Abril del 2024, siendo que como resultado de ello también se debe dejar sin efecto la decisión de la entidad de declarar nulos el contrato de obra 000001-2024-GR.LAMB/ORAD y la Adjudicación Simplificada (Ley 31728) 79-2023-GR.LAMB, los que se han de confirmar como válidos y vigentes. Esto asimismo implica que el lapso en el que la obra se ha mantenido paralizada a consecuencia de la declaración de nulidad del contrato operada por la entidad, decisión que a mérito de este laudo se declara nula, no puede ser tomado como retraso imputable al contratista, no pudiéndose a consecuencia de ello determinar incumplimiento de obligaciones contractuales por dicho periodo de inejecución.

xxv.- Este arbitro único considera asimismo que no corresponde emitir pronunciamiento respecto de las pretensiones de LA DEMANDANTE vinculadas a la reapertura del cuaderno de obra, a la anotación de las incidencias en el mismo en el periodo de paralización de las actividades contractuales, a la absolución de las consultas técnicas asociadas a las deficiencias del expediente de obra, a la conservación de la obra y materiales y a las liquidaciones de contrato, ello debido a que en primer término se trata de aspectos de naturaleza operativa consustanciales a la ejecución material misma de las prestaciones contractuales, y que con el reinicio de tales actividades tendrán que retomarse de manera consecuente; y a que en segundo lugar LA DEMANDADA no ha desarrollado al detalle estos aspectos más allá de su inclusión en el listado de pretensiones de la demanda, no habiendo caudal probatorio orientado específicamente al sustento de tales extremos.



1.2.- Segundo punto en controversia: Determinar si corresponde que LA DEMANDADA continúe con la ejecución del contrato de obra 000001-2024-GR.LAMB/ORAD

i.- En tanto como ya se ha indicado resulta siendo amparable la pretensión de nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional 000241-2024-GR.LAMB/GR, todos los efectos que dicha resolución generó deben también quedar invalidados, entre ellos la declaración de nulidad del contrato de obra 000001-2024-GR.LAMB/ORAD, el mismo que deberá proseguir su ejecución por parte de LA DEMANDANTE a consecuencia de que se declare la nulidad del acto administrativo que dispuso la terminación del contrato y la subsecuente paralización de las actividades asociadas a este. En consecuencia, el Árbitro que suscribe determina que debe continuar la ejecución por parte de LA DEMANDANTE de las prestaciones derivadas del contrato de obra 000001-2024-GR.LAMB/ORAD al haber este recuperado su validez en tanto se anuló el acto que interrumpió su continuidad.

1.3.- Tercer punto en controversia: Determinar si corresponde que LA DEMANDADA asuma el denominado *pago de costas* a consecuencia de haberse amparado sus pretensiones.

i.- Resulta manifiestamente evidente que de no haber mediado el accionar contrario a derecho de LA DEMANDADA, LA DEMANDANTE no se hubiere visto en la necesidad de dar inicio a este proceso arbitral y a incurrir por ende en los gastos y costos asociados al mismo; por lo que resulta plenamente atendible que sea la emplazada la que cubra en su totalidad dichos gastos a fin de que no se produzca mayor perjuicio a su patrimonio; considerando del mismo modo que LA DEMANDADA no ha asumido dentro del plazo que se le confirió .

ii.- En este sentido, este Arbitro Único considera que debe ampararse la pretensión de LA DEMANDANTE respecto del denominado "pago de costas" -definiéndose dentro de este rubro a los gastos por administración del arbitraje los honorarios del árbitro único- y por ende tiene que ser LA DEMANDADA la que asuma los costos de los gastos y honorarios arbitrales en su integridad en el proceso principal, los mismos que han ascendido a la suma de S/.53,002.70 (Cincuenta y tres mil dos y 70/100 soles), incluido el impuesto general a las ventas, de acuerdo a la liquidación



practicada y que fuere puesta en su oportunidad en conocimiento de las partes.

iii.- De la misma manera, LA DEMANDADA deberá asumir los costos del proceso de arbitraje de emergencia tramitado en el Exp.012-2024-AE-CARB, en cuyo escenario se dictó la medida cautelar que dispuso cesen los efectos de la resolución que se declara nula; costos que de acuerdo a lo que se establece en la tabla de aranceles del CONSEJO ARBITRAL DE LIMA asciende a la suma de S/33,000.00 (Treinta y tres mil y 00/100 soles) y que tuvieron que ser asumidos por LA DEMANDANTE a fin de ejercer la defensa de sus derechos.

IV.- DECISIONES

En atención al análisis pormenorizado de los hechos, argumentos y medios de prueba aportados por las partes, de conformidad a la legislación de contratación pública, a la que regula el arbitraje y en sujeción a lo establecido en el Reglamento Procesal de Arbitraje del **CONSEJO ARBITRAL DE LIMA**, el Árbitro Único que suscribe emite el presente Laudo Arbitral de Derecho dentro del plazo fijado para tal fin y, en consecuencia:

SE RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NULA la Resolución Ejecutiva Regional 000241-2024-GR.LAMB/GR, del 20 de Abril del 2024, emitida por LA DEMANDADA, y a consecuencia de dicha declaración de nulidad DEJAR SIN EFECTO la nulidad del contrato de obra 000001-2024-GR.LAMB/ORAD y de la Adjudicación Simplificada (Ley 31728) 79-2023-GR.LAMB, vínculo contractual y procedimiento de selección que permanecen vigentes y cuya interrupción material como resultado de la decisión administrativa que los declaraba nulos cesa definitivamente. En caso no fuera viable la



continuidad de la obra: que el contrato sea declarado resuelto por causa imputable a la entidad.

SEGUNDO: DECLARAR que **NO CORRESPONDE** emitir pronunciamiento en el presente laudo respecto de las pretensiones vinculadas a la reapertura del cuaderno de obra, a la anotación de las incidencias en el mismo en el periodo de paralización de las actividades contractuales, a la absolución de las consultas técnicas asociadas a las deficiencias del expediente de obra, a la conservación de la obra y materiales y a las liquidaciones de contrato; ello por la naturaleza operativa de tales pretensiones y su relación directa con el reinicio de la ejecución de las prestaciones contractuales y debido a que no se ha realizado un desarrollo detallado de los mismos por parte de LA DEMANDANTE.

TERCERO: DECLARAR que **EL DEMANDANTE** se encuentra liberado de la responsabilidad por la conservación de la obra, materiales y otras cargas respecto de la obra entre la notificación de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000241-2024-GR.LAMB/GR y el reinicio de la obra; asimismo, de existir liquidación del contrato practicada por la entidad antes del laudo es nula.

CUARTO: DISPONER que **EL TIEMPO** transcurrido desde la notificación de la Resolución Ejecutiva Regional 000241-2024-GR.LAMB/GR, del 20 de Abril del 2024, y el reinicio de la obra, es imputable a la DEMANDADA, en consecuencia, no debe computarse como plazo contractual sujeto a penalidad.

QUINTO: ORDENAR a **LA DEMANDADA** cumpla con absolver las consultas técnicas relacionadas con las deficiencias del expediente técnico de obra, cumpliendo los procedimientos establecidos en la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado.



CONSEJO ARBITRAL DE LIMA

Av. Nicolás Arriola N.º 314, Oficina D-1101,
Urb. Santa Catalina, La Victoria, Lima, Perú

info@consejoarbitraldelima.com
mesadepartes@consejoarbitraldelima.com
Teléfono (51) 904 852 806

SEXTO: ORDENAR que **LA DEMANDADA** asuma el costo íntegro de los gastos y honorarios arbitrales devengados y liquidados para la resolución de la presente causa y por la que se atendió en el proceso de arbitraje de emergencia tramitado en el Exp.012-2024-AE-CARB, siendo que de acuerdo a la tabla de honorarios del **CONSEJO ARBITRAL DE LIMA** estas sumas ascienden a S/.33,000.00 (Treinta y tres mil y 00/100 soles) por concepto del arbitraje de emergencia y a S/.53,002.70 (Cincuenta y tres mil dos y 70/100 soles) por los gastos y honorarios arbitrales del proceso principal; lo que totaliza S/.86,002.70 (Ochenta y seis mil dos y 70/100 soles).

SETIMO: DISPONER que el presente Laudo Arbitral de Derecho, que tiene fuerza de cosa juzgada desde su notificación, sea trasladado a las partes para los fines pertinentes.

OCTAVO: CONDENAR a la parte demandada al pago de costas procesales, a cuyo monto asciende a S/ 30 000.00.

Hágase saber

Abog. Moisés Alata Sarmiento
Arbitro Único